

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.443

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCIÓN DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto de 8 de mayo de 1931, que adquirió fuerza de ley por la de 27 de julio de 1933, modificó la Electoral de 1907 en el sentido de que la edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley, quede reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles. Igualmente fué variado el artículo 4.º de la mencionada Ley, reputando como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Por Decreto de 26 de enero de 1932, se ordenó la formación del Censo electoral, determinándose en dicha disposición que se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo, de veintitrés y más años de edad, que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo; y ordena formar una lista adicional de aquellos que adquieran la condición de electores a partir de la fecha de la publicación del Censo hasta el 1.º de noviembre del año siguiente, lista en la que se hace constar, junta a cada inscripto, el día y mes en que adquiera la condición de elector.

El Decreto de 5 de noviembre de 1932 autorizó a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los Censos electorales que considere defectuosos, a instancia de parte y una vez constituido el depósito que la Dirección general fije como gasto probable de la comprobación.

Ahora bien; como en todo lo no previsto en la Ley de 27 de julio de 1933, o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de agosto de 1907, resulta que procede la inmediata rectificación del Censo electoral vigente.

Según la ley Electoral de 1907, corresponde a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística la formación del Censo electoral y sus rectificaciones, sujetándose en el procedimiento de reclamaciones a las normas establecidas por la Junta Central del Censo Electoral. Desde el advenimiento de la República, la confección del Censo ha venido regulándose por Decretos, en consideración a estar en período constituyente y no haberse dictado aún la Ley que regule la mecánica, tanto del procedimiento censal como el de las operaciones electorales, resultando que el Censo electoral vigente no se ajusta exactamente a las prescripciones de la ley Electoral de 1907, puesto que se han incluido los individuos con un año de residencia en vez de dos que marcaba la Ley y los funcionarios públicos sea cualquiera el tiempo de su residencia, por disponer así, tanto para aquéllos como para éstos, el Decreto de formación del Censo. También el artículo 20 de la ley Electoral, al ser modificado en el sentido de suprimir los distritos municipales, formándose únicamente circunscripciones, puede originar una variación en las actuales Secciones del Censo electoral, constituido a base de respetar el distrito municipal, unidad que ahora no tiene razón de ser, ya que en las elecciones municipales se considera únicamente la circunscripción municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral con sujeción a las normas siguientes:

Artículo 2.º Desde el día 10 de diciembre al 20 del mismo mes se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el día 1.º de marzo de 1932 a la fecha en que se expidiese:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la Ley de 8 de agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés años o más de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el municipio un año por lo menos de residencia, otra de los que la hayan perdido, otra de los autorizados administrativamente para implorar la caridad pública y otra de los que cumplan veintitrés años antes del 15 de abril de 1935, expresando día, mes y año en los que cumplen.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 9 de enero, a más tardar, a los Alcaldes tres listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, otra de los que deban excluirse y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación adquieran el derecho electoral.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento las fijarán al público, juntamente con los impresos del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 13 hasta el 27 de enero inclusive y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Artículo 4.º Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el BOLETIN OFICIAL.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 5.º Terminado el período de rectificación de las listas, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas, las cuales quedarán terminadas el día 15 de mayo a más tardar.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas en las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL el día 15 de junio de 1934 de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes en pliego sellado y certificado un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral al Congreso de Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

DIEGO MARTÍNEZ BARRIO

(Gaceta 7 noviembre de 1933).

SECCIÓN PROVINCIAL

Núm. 3155

COMISIÓN GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

CONCURSO

Esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó contratar mediante concurso el suministro y montaje con sus correspondientes accesorios de una instalación de Rayos X en el Dispensario Antituberculoso del Hospital provincial de esta ciudad y aprobar el pliego de condiciones que en dicho Concurso ha de regir.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio puedan presentarse reclamaciones con la advertencia de que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Palma 9 de noviembre de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perello.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Con objeto de que las elecciones a Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del corriente mes se efectúen normalmente, atajando cualquier acto o maquinación que pueda menoscabar el libre ejercicio del derecho de sufragio, sin perjuicio de la vigencia y aplicabilidad de los preceptos del artículo 8.º de la ley Electoral, en relación con los del Código penal de su referencia y los contenidos en la Orden de Justicia y Gobernación fecha 20 de octubre último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Autoridades, amparando el derecho de los electores a emitir libremente sus votos sin coacciones ni violencias, impedirán que a las puertas de los colegios se formen grupos que dificulten el fácil, libre y ordenado acceso de los votantes a las mesas electorales. En los casos de aglomeración ordenarán el acceso uno a uno, por turno, de los electores.

Artículo 2.º Asimismo, las Autoridades vigilarán las inmediaciones de los colegios electorales y las vías de acceso a los mismos, para evitar que mediante amenazas o coacciones se dificulte o impida a los electores la entrada a los locales y el libre ejercicio de su derecho de sufragio.

Igualmente preverán e impedirán en todo momento y lugar el soborno, poniendo a sus inductores, autores y encubridores a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.º A los efectos de facilitar la identificación de los electores en los casos de duda a que se refiere el artículo 43 de la ley Electoral, podrán utilizarse y exhibirse por los electores de uno y otro sexo, además de los medios y documentos que dicho artículo expresa, actas o informaciones notariales de conocimiento, pasaportes expedidos por los Gobiernos civiles, documentos militares y cualesquiera otros en general autorizados por los funcionarios depositarios de la fe pública, judicial, extrajudicial, municipal y universitaria.

Artículo 4.º La prestación de los servicios señalados en los artículos 1.º y 2.º se realizarán por todos los Agentes de la Autoridad, previa orden de sus Jefes naturales, o por propia iniciativa, si ausentes éstos se produjeran las faltas que se trata de corregir.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Electoral, se considerarán autores de los delitos comprendidos en el título octavo de dicha Ley, a cuantos directa o indirectamente ejecuten o faciliten la ejecución de cualquiera de las infracciones a que se refieren las medidas prevenidas por la presente Orden.

Madrid, 8 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Presidente de la Junta Central del Censo electoral, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

(Gaceta 9 de noviembre de 1933)

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Relaciones certificadas de Adjuntos y Suplentes designados por las respectivas Juntas municipales para cada una de las Mesas que han de constituirse en cada término municipal que a continuación se indican con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de noviembre próximo.

Términos municipales

BUÑOLA

Distrito 1.º Sección única

Adjunto D. Antonio Amengual Homar
Id. D. Juan Amengual Morro
Suplente D. Guillermo Vidal Mateu
Id. D. Bernardo Verdura Negra

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Antonio Aleñar Pascual
Id. D. Guillermo Borrás Brunet

Suplente D. Antonio Trias Serra
Id. D. Pedro Rotger Pizá

Sección 2.ª

Adjunto D. Miguel Aleñar Pascual
Id. D. Gabriel Amengual Negre
Suplente D. Miguel Verdura Nadal
Id. D. Juan Verdura Llinás

CIUADADELA

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Allés Coll
Id. D. Policarpo Román Lillo
Suplente D. Luis Florit Terrasa
Id. D.ª Catalina Amengual Alzina

Sección 2.ª

Adjunto D. Andrés Bosch Anglada
Id. D. Manuel Medina Canet
Suplente D. Pedro Pons Tremol
Id. D. Antonio Torrent Marqués

Sección 3.ª

Adjunto D. Agustín Marín Conesa
Id. D. José Moll Casasnovas
Suplente D. Antonio Villalonga Llorens
Id. D. Antonio Pons García

Sección 4.ª

Adjunto D. Francisco Moll Vivó
Id. D. Pedro Camps Rotger
Suplente D. Juan Lluch Bagur
Id. D. Bartolomé Carreras Llam-bias

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Antonio Sintes Moll
Id. D. Antonio Cavaller Gener
Suplente D. Bartolomé Tuduri Moll
Id. D. Antonio Cardell Capellá

Sección 2.ª

Adjunto D. Pablo Capellá Juan
Id. D. Rafael Bagur Moll
Suplente D.ª Isabel Mari Noguera
Id. D. Antonio Cavaller Piris

Sección 3.ª

Adjunto D. José Gener Marqués
Id. D. Pedro Esteva Sancho
Suplente D. Rafael Allés Coll
Id. D. Jaime Román Gelabert

Sección 4.ª

Adjunto D. Pedro Comella Taltavull
Id. D. Juan Taltavull Orfila
Suplente D.ª Angela Marés Mesquida
Id. D. Antonio Allés Juaneda

Sección 5.ª

Adjunto D. José Juan Pons
Id. D. Lorenzo Torres Venys
Suplente D. Juan Villalonga Llorens
Id. D. Cristóbal Pons Juaneda

Distrito 3.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Marqués Gornés
Id. D.ª José Allés Quintana
Suplente D. Antonio Sintes Seguí
Id. D. Joaquín Torres Cursach

Sección 2.ª

Adjunto D. Nicolás Goñalons Escrivá
Id. D. Domingo Camps Mascaró
Suplente D. José Lluch Pons
Id. D. Jaime Llull Sans

Sección 3.ª

Adjunto D. Manuel Sanchez Rodrigo
Id. D. Juan Anglada Serra
Suplente D. Pedro Mascaró Bagur
Id. D. Juan Seguí Serra

FERRERIAS

Distrito único Sección 1.ª

Adjunto D. Jaime Mascaró Allés
Id. D. Basilio Martí Marqués
Suplente D. Luis Florit Febrer
Id. D. Antonio Goñalons Marqués

Distrito único Sección 2.ª

Adjunto D.ª Antonia Anglada Salord
Id. D. Antonio Marqués Allés
Suplente D. Jaime Janer Febrer
Id. D. Juan Gomila Pons

IBIZA

Distrito 1.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Antonio Ferrer
Id. D. Carlos Bertacioli Riquer
Suplente D. Juan Tur de Montis
Id. D. Miguel Villalonga Meliá

Sección 2.ª

Adjunto D. José Balanzat Mari
Id. D. Mariano Calbet Mari

Suplente D. Francisco Planells Tur
Id. D. José Tur Roig

Sección 3.ª

Adjunto D. Francisco Boned Serra
Id. D. Francisco Boned Ferrer
Suplente D. Mateo Tur Riera
Id. D. Juan Tur Riera

Distrito 2.º Sección 1.ª

Adjunto D. Juan Fons Salas
Id. D. Cándido Ayza Crespo
Suplente D. Pablo Villegas Fernandez
Id. D. Rafael Zamorano Sánchez

Sección 2.ª

Adjunto D. Juan Morales Cirer
Id. D. Salvador Cardona Mari
Suplente D. Enrique Ramón Estrany
Id. D. José Riera Castelló

Sección 3.ª

Adjunto D. Juan Antonio Escandell
Id. D. Mariano Costa Ramón
Suplente D. Juan Torres Mari
Id. D. Baltasar Villalonga Oliver

Sección 4.ª

Adjunto D. Ernesto Hernández Sorá
Id. D. Manuel Andinach Mari
Suplente D. Mariano Segura Pueyo
Id. D. Juan Vich Serra

Distrito 3.º Sección 1.ª

Adjunto D. Antonio Cardona Escandell
Id. D. José Boned Roig
Suplente D. Sebastián Villalonga Florit
Id. D. Ramón Vich Tur

Sección 2.ª

Adjunto D. Ignacio Albert Tur
Id. D. José Boned Colomar
Suplente D. Manuel Sorá Boned
Id. D. Antonio Torres Juan

Sección 3.ª

Adjunto D. Antonio Arnal Fuste
Id. D. Antonio García Prieto
Suplente D. Manuel Torres Sánchez
Id. D. Domingo Riera Ferriol

(Continuará).

**

Núm. 3151

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiéndose padecido el error de continuar en la relación de los Funcionarios que pueden ser habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, al Secretario del Ayuntamiento de Selva D. Mariano Viada y Viada, el Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia por Decreto de hoy ha acordado que se rectifique el mencionado error eliminando al referido D. Mariano Viada de la indicada relación, por no poder figurar en la misma, y que se publique esta rectificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos procedentes.

Palma 9 de noviembre de 1933.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º — El Presidente, Cecilio García Morales.

**

Núm. 2846

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: S. S. Excmo. Sr. Presidente, D. Francisco Bonilla.—Magistrados, D. Antonio Sereix y Don Federico Enjuto.—Vocales, D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número 25.—En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sor Josefa Florit como Superiora del Asilo de la Sagrada Familia del Temple, como actora, dirigida por el Letrado Don Gabriel Cañellas, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad notificado en seis de junio de mil novecientos treinta y dos por el que

se concede por el Ayuntamiento un improrrogable plazo de quince días para que se haga efectivo el pago de la parcela que la Congregación de ese Asilo adquirió procedente del derribo del recinto amurallado de esta ciudad, cuyo importe asciende a la cantidad de mil doscientas tres pesetas dos céntimos, y como demandada la Administración y en su nombre el Sr. Abogado del Estado en funciones de Fiscal de lo Contencioso-administrativo.

Resultando que en el expediente administrativo aparece como cabecera una instancia con fecha catorce de febrero de mil novecientos veintiocho suscrita por Sor Josefa Florit como Superiora del benéfico Asilo de la Sagrada Familia del Temple de esta ciudad en nombre propio y en el de la Comunidad y dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde de Palma, en súplica de que la Corporación municipal le conceda una parcela lindante con dicho Asilo de unos quince metros de largo por tres de ancho. Con fecha veinticinco noviembre de mil novecientos treinta el Arquitecto municipal comunica al Sr. Alcalde que ha procedido a medir y tasar la parcela de avance que el Asilo del Temple necesita para alinearse en la calle de Mateo Enrique Lladó, dicha parcela mide 85,92 metros cuadrados y la tasa en catorce pesetas el metro cuadrado lo que da un valor de mil doscientas tres pesetas dos céntimos, cantidad que deberá abonarse al Ayuntamiento, y adjunta el plano de la parcela. Sigue informe de la Comisión de Murallas respecto a la instancia de la Reverenda Madre Superiora del Benéfico Asilo de la Sagrada Familia del Temple de esta ciudad que solicita la adquisición de una parcela de avance inedificable colindante con dicho Asilo, y lo hace de conformidad con el arquitecto municipal proponiendo al Sr. Alcalde preste su aprobación a los trabajos de medición y tasación verificados por dicho funcionario y se notifique a la expresada Superiora la extensión superficial que resulta de dicha medición, el precio de tasación y el justiprecio correspondiente, previéndole que de prestar su conformidad a dichos datos y resolverse por la adquisición de aquella, además del abono del importe del justiprecio de la misma serán de cuenta del adquirente los gastos que se originen como motivo de la inscripción de dicha parcela en el Registro de la propiedad, cuyo informe es de fecha diez de diciembre de mil novecientos treinta, y aparece aprobado en quince del mismo mes y año por la Comisión Permanente. A continuación y sin refrendar por nadie y solo con la firma de la Superiora Sor Josefa Florit rubricado, aparece la nota que dice literalmente: «La Reverenda Madre Superiora del Benéfico Asilo de la Sagrada Familia del Temple de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio que con fecha veintidos del actual le dirigió el Señor Alcalde de este Ayuntamiento, a los efectos procedentes hace constar que en el concepto que usa y en la representación que ostenta, presta su más absoluta conformidad a todos y cada uno de los extremos que comprende el dictamen que antecede», que lleva la fecha de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta. Sigue la proposición de un Sr. Concejal en la que se expresa que habiendo acordado la Permanente ceder a las monjas del Temple una parcela de terreno procedente del recinto amurallado por precio que en realidad poco representa para la buena marcha de la economía municipal, teniendo en cuenta el que suscribe que la Institución referida viene sosteniéndose de limosna, apesar del benemérito fin a que va encaminada, fin que cumple con los pocos medios que aquellas le ofrecen, es por lo que se honra proponiendo a esta Comisión acuerde que con cargo al Presupuesto del Interior se abone a la cuenta de Murallas el total importe de la referida parcela, con lo que el Ayuntamiento sin perjudicar sus intereses habrá realizado una inmejorable obra ayudando a aquella benemérita Institución, y es de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y con esa misma fecha es aprobada por la Comisión Permanente.—Con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y registro de salidas del mismo día aparece la transcripción para comunicarlo a la Reverenda Madre Superiora del Asilo del Temple, del dictamen de la Comisión de Murallas de que ya se ha hecho mérito y que es la de fecha diez de diciembre de mil novecientos treinta aprobada con fecha quince del propio mes, y se ruega en la comunicación que a la mayor brevedad se sirva manifestar (la Madre Superiora) si está o no conforme con el transcrito dictamen.—Sigue el dictamen de la Comisión de

Murallas de fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno en el que se expone que como en el acto de comparencia efectuada por la Madre Superiora el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta, según consta en la diligencia obrante en el expediente administrativo, dicha Señora manifestó estar en un todo conforme con la medición y tasación de la descrita parcela, aceptando el justiprecio de la misma de la propia manera que acepta la obligación de satisfacer en la representación que ostenta los gastos que se originen con motivo de la inscripción de la parcela de que se trata, en el Registro de la propiedad, otorgación de la correspondiente escritura y demás que ocurran con motivo de dicha enajenación de referencia y la Comisión informante propone se adjudique definitivamente a favor de la expresada Reverenda Madre Superiora la parcela de que se trata con las condiciones expresadas; y con fecha seis de mayo de mil novecientos treinta y uno la Comisión gestora acuerda quede ocho días sobre la mesa y con fecha trece del mismo mes y año, queda aprobado por dicha Comisión gestora. Sigue certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Sr. Alcalde que lleva la fecha de catorce de julio de mil novecientos treinta y uno en el que se transcribe el dictamen a que se ha hecho referencia anteriormente de la Comisión de Murallas de veintisiete abril de mil novecientos treinta y uno. Se continúa un dictamen de la Comisión de Murallas en la que en nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno se expresa que en trece de mayo del mismo año por la Comisión gestora se aprobó el dictamen de que se adjudicara definitivamente a favor de la Madre Superiora del benéfico Asilo del Temple de esta ciudad la parcela de que se trata la cual tiene una extensión superficial de 85,93 metros cuadrados, que el precio unitario de catorce pesetas importa un valor de 1.203'02 pesetas, «a cuyos trabajos de medición y tasación realizados por el facultativo municipal Señor Bannasar prestó su conformidad la aludida Superiora de dicho Asilo» y que como no obstante el tiempo transcurrido desde que se acordó la adjudicación definitiva, la que fué comunicada oportunamente a la interesada, no se ha hecho efectivo el pago de aquella cuya circunstancia de demora pudiera estar relacionada con la proposición que en diciembre del año pasado se hizo a la Comisión Permanente referente a que del presupuesto del Interior se abonase a la cuenta de Murallas el total importe de la referida parcela, lo que tampoco ha tenido lugar, y la Comisión de Murallas propone se recuerde a la consabida Superiora la obligación en que se halla de hacer efectivo el pago del importe de la parcela antedicha de mil doscientas tres pesetas dos céntimos y en dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y uno se aprueba concediéndose el plazo de un mes dentro del cual tiene que hacerse efectivo el importe de la parcela de que se trata, según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha según diligencia suscrita por el Secretario, siguiendo la comunicación dirigida a dicha Madre Superiora participándole dicho acuerdo, la cual es de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno con cajetín de salida de igual fecha. Sigue también otra comunicación u oficio a la misma Reverenda Madre Superiora de fecha seis de junio de mil novecientos treinta y dos con cajetín de salida de la misma fecha en la que se expresa que habida cuenta de que durante el tiempo transcurrido no se ha hecho efectivo el pago de la parcela se acuerda concederle el improrrogable plazo de quince días para que haga efectivo el pago de aquella. Sigue un escrito de Sor Josefa Florit como Superiora del Asilo del Temple en el que se interpone recurso de reposición contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de seis julio de mil novecientos treinta y dos en que se le concede un improrrogable plazo de quince días para hacer efectivo el importe de la parcela y hace constar que la Comisión Municipal Permanente en sesión de quince de diciembre de mil novecientos treinta acordó que con cargo al presupuesto del Interior se abone a la cuenta de Murallas el total importe de la referida parcela, con lo que el Ayuntamiento, sin perjudicar sus intereses, había realizado una inmejorable obra, ayudando a aquella benemérita Institución que este acuerdo ganó plena firmeza, no ha sido derogado y que a quien debe recurrir la Corporación municipal ha de ser a la Comisión del Interior y no a la Congregación del Asilo del Temple, ya que según

lo acordado a ésta solo le compete los gastos de escritura y anotación en el Registro de la propiedad y con estas condiciones aceptó la cesión y suplicaba que «teniendo por interpuesto este recurso de reposición contra el mencionado acuerdo de seis del actual se sirva reformarlo y acordar que en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en quince de diciembre de mil novecientos treinta se requiera a la Comisión del Interior del propio Ayuntamiento para que proceda a satisfacer el importe de la parcela que el Ayuntamiento cedió a la Congregación del Asilo del Temple, y cuyo escrito lleva fecha quince de junio de mil novecientos treinta y dos. Sigue el dictamen de la Comisión de Murallas de fecha 1.º de julio de mil novecientos treinta y dos en el cual en síntesis se expresa que si bien en 15 de diciembre la Comisión Permanente aprobó una proposición del entonces Teniente de Alcalde Sr. Castell encaminada a conseguir que con cargo al presupuesto del Interior se abonara a la cuenta especial de Murallas el total importe de la referida parcela dicho acuerdo no ha llegado a tener firmeza; que el acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos treinta no podía tener carácter definitivo por cuanto se refería a un trámite previo a la adjudicación cual era el de someter a la Permanente los trabajos de medición y tasación de la consabida parcela, trámite indispensable para su notificación a la adquirente, a la que prestó su conformidad dicha Superiora; y que la referida parcela no fué adjudicada a favor de la recurrente hasta el once de mayo de mil novecientos treinta y uno o sea unos cinco meses después de aprobada la proposición del Sr. Castell; que no recurrió a tiempo contra la resolución de trece de mayo de mil novecientos treinta y uno por la que se le adjudicó la parcela por mil doscientas tres pesetas dos céntimos y contra el acuerdo de dieciséis de octubre del antedicho año por el que se le concedió un plazo de treinta días para hacer efectivo el importe del justiprecio, por lo que la Comisión informa en el sentido de acordar la derogación del acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos treinta aprobatorio de la proposición del Sr. Castell y se requiere de nuevo a la Superiora para que haga efectivo el importe de la parcela y en seis del mismo julio se acuerda vuelva a la Comisión. Sigue el informe del Secretario del Ayuntamiento en el que se expresa: 1.º que tratándose de un dictamen sobre el recurso de reposición que se presenta después de transcurrir los quince días dentro de los cuales debía el Excmo. Ayuntamiento resolver, bajo pena de entenderse denegado dicho recurso por aplicación de la teoría del silencio administrativo, entiendo el firmante que es innecesario dicho dictamen. —Que entrando ya en el detalle de su contenido si se insiste en presentarlo de nuevo el Excmo. Ayuntamiento basta sentar como única conclusión, que se desestima el recurso; y que examinando el verdadero fondo de la cuestión, resulta: a.) que el acuerdo tomado en quince de diciembre de 1930, por la Comisión Municipal Permanente, constituía una donación a favor de la Casa Asilo del Temple, que necesitaba la confirmación del Excmo. Ayuntamiento Pleno para ser eficaz. —b.) Que no procede revocar un acuerdo que no está perfeccionado, por carecer de su elemento esencial la confirmación del mismo por el Ayuntamiento Pleno, motivo por el cual no se puede considerar legalmente existente; y c.) Que aun suponiendo que dicho acuerdo reuniese todas las solemnidades legales, siempre resultaría que, por tratarse de una donación, que fué revocada virtualmente por la misma Corporación que la hizo, según es de ver por todas las actuaciones obrantes en el expediente, antes de cumplirse el requisito indispensable de su aceptación por el donatario, al cual ni siquiera fué comunicado dicha revocación pudo hacerse surtiendo todos sus efectos legales; que lleva fecha ocho de julio de mil novecientos treinta y dos. Sigue el dictamen de la Comisión de Murallas de fecha once de julio de mil novecientos treinta y dos por el que de acuerdo en un todo con el parecer del Sr. Secretario y fundados en los motivos que en dicho informe se alegan propone la desestimación de dicho recurso y en veinte de julio de mil novecientos treinta y dos, acuerda su aprobación el Excmo. Ayuntamiento y cuyo dictamen le fué notificado a la Reverenda Madre Superiora del benéfico Asilo de la Sagrada Familia del Temple en veintitres de julio de mil novecientos treinta y dos.

Resultando que en los autos del recurso contencioso-administrativo aparece que por escrito de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos D.ª Josefa Florit en concepto de Superiora del Asilo del Temple de esta capital interpuso, ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de cinco o seis de junio de mil novecientos treinta y dos, suplicando que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formulado en tiempo y forma el recurso y en meritos del mismo acordar sea reclamado el expediente gubernativo obrando en las oficinas del Ayuntamiento de esta Ciudad; por primer otrosi acompaña el oficio de notificación del acuerdo recurso, recibo acreditativo de haber interpuesto oportunamente recurso de reposición, oficio notificando haber sido denegado dicho recurso y el documento acreditativo de la representación que ostenta y por segundo otrosi se reserva el derecho de impugnar el acuerdo recurrido en todas las vías utilizables caso de no prosperar esta. Cuyos documentos a que se refiere el primer otrosi obran en autos y habiéndose presentado en seis de agosto dicho recurso. Por providencia de nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos se tiene por interpuesto el recurso y presentados los documentos que le acompañan, se ordena el anuncio de la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL y se reclama el expediente, y en dieciocho de agosto se recibe el expediente y en diecinueve del mismo mes se remite el número del BOLETIN OFICIAL que se unió el veintitres, siendo el ejemplar correspondiente al día dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y dos número diez mil doscientos cincuenta.

Resultando que por providencia de veintitres de agosto se mandó poner de manifiesto expediente gubernativo con las actuaciones a Sor Josefa Florit Superiora del Asilo del Temple para que formalice la demanda dentro del término de veinte días, y habiéndose expresado por la dicha recurrente ser insuficiente el término concedido se le prorrogó por diez días en providencia de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos; por escrito de Sor Josefa Florit se manifiesta al Tribunal que a fin de formular el escrito de demanda, interesa sean entregados los actos y el expediente gubernativo al Letrado Don Gabriel Cañellas y Cañellas, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Resultando que por escrito de Sor Josefa Florit en el concepto que usa formuló la correspondiente demanda con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos suscrita por dicha Reverenda Madre Superiora y por el Letrado Don Gabriel Cañellas y Cañellas, en la que expuso como hechos: Primero: La recurrente en catorce de febrero de mil novecientos veintiocho solicitó del Ayuntamiento le fuera concedida una parcela lindante con el Asilo. —Conceder según la Academia de la Lengua: «dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa» y concedida la cosa lo ha de ser a título gratuito; el Ayuntamiento previos los trámites legales la valuó en mil doscientas tres pesetas cero dos céntimos. —Segundo: La Comisión permanente en sesión de quince de diciembre de mil novecientos treinta aprobó un dictamen de la Comisión de Murallas proponiendo la aprobación de los trabajos del Arquitecto Municipal y que a los efectos procedentes se notificara a la recurrente la extensión de la parcela, precio de tasación y justiprecio de la misma, previniéndola que de conformarse y resolverse con la adquisición de aquella además del importe del justiprecio de la parcela serán de su cuenta los gastos de inscripción en el Registro de la propiedad; en la misma sesión la Permanente aprobó una proposición de un Concejal de que con cargo al presupuesto del Interior se abonaran a la cuenta de Murallas el total importe de la parcela de su referencia, con lo que el Ayuntamiento sin perjuicio de sus intereses, realizaría una inmejorable obra ayudando a la benemérita Institución del Temple que se sostiene de limosnas. Consecuencia de tales acuerdos, con los cuales el Ayuntamiento accedía entregar gratuitamente al Asilo, la parcela solicitada, la recurrente en veinticuatro diciembre de mil novecientos treinta prestó su conformidad al dictamen como requisito necesario para llegar a la adjudicación definitiva. Tercero: En trece mayo de mil novecientos treinta y uno, la Comisión Gestora aprobó la adjudicación definitiva a favor de la recurrente, haciendo cons-

tar que la adjudicación se hacía con las condiciones del dictamen de la Comisión de Murallas de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno; en este no se expresa que la recurrente venga obligada a satisfacer el importe de la parcela, ya que el acuerdo de la Permanente de 15 diciembre de 1930 la eximia de ello y se mencionan en cambio para la Superiora los gastos a abonar de transferencia e inscripción de la parcela, ya que el acuerdo de la permanente y demás que ocurran. Dicha adjudicación definitiva no figura en el expediente fuera notificada a la recurrente. Cuarto: En 16 de diciembre de 1931 el Ayuntamiento aprobó un dictamen en el que partiendo de una supuesta notificación del acuerdo adjudicando definitivamente la parcela proponía se recordase a la Superiora la obligación de pagar el importe de la parcela. Hace resaltar que en el referido dictamen no se niega ni se discute la validez del acuerdo de la Permanente de 15 de diciembre de 1930 sino que se cita alegando como motivo del requerimiento de pago a la recurrente el hecho de que por la Comisión del Interior no había abonado dicho importe a la cuenta de Murallas, razón en la que funda su petición. En dicho acuerdo se concedió un plazo de treinta días para que fuera hecho efectivo el importe de la parcela que no fué notificado a la recurrente por no estar firmado por esta el duplicado que figura al folio quinto. En seis junio de 1932 la recurrente recibió un oficio del Ayuntamiento comunicándole que, en sesión celebrada últimamente, y habida consideración a que durante el tiempo transcurrido no se había hecho efectivo el pago de la parcela por la Congregación del Temple se acordó concederle un improrrogable plazo de 15 días para hacer efectivo el pago de aquella. Esta fué la primera noticia que la recurrente tuvo de la exigencia de pago. En el expediente no existe dictamen ni nota acreditativa del acuerdo notificado como tampoco se cita en el oficio la fecha en que fué tomado dicho acuerdo. Contra dicha exigencia interpuso la recurrente recurso de reposición fundado en que el acuerdo de la Permanente de 15 de diciembre de 1930, la eximia de dicho pago ya que debía efectuarse llegado el momento, abonando del presupuesto del Interior la cuenta de Murallas el total importe de la parcela. Este recurso ocasionó dos dictámenes siendo desestimada la reposición en acuerdo de 20 de julio de 1932. 6.º La reposición interpuesta por la recurrente se fundaba en la validez legal del acuerdo de la Permanente de 15 diciembre de 1930. Con motivo de esta reposición se recabó la opinión del Sr. Secretario y evacuada esta se recogió íntegramente su criterio por la Comisión y trasladado el dictamen desestimación del recurso de reposición; al discutirse el recurso de reposición es cuando se pone sobre el tapete la cuestión de si el acuerdo de 15 de diciembre de mil novecientos treinta eximiendo del pago de la parcela a la Superiora del Temple, es válido o no, cuando en toda la tramitación del expediente no se había puesto en duda ni remotamente dicha validez; en la exposición del Secretario y en el dictamen se prescinde en absoluto de la legislación municipal (copia a continuación el dictamen del Secretario del Ayuntamiento, el cual ha sido extractado en el primer resultado); y a este o pone: 1.º Que el acuerdo de donación fué comunicado a la recurrente de hecho y de derecho; de hecho por el Sr. Concejal firmante de la proposición, y por el propio señor Alcalde y porque al personarse la recurrente en las oficinas municipales en veinticuatro diciembre de mil novecientos treinta para prestar conformidad al dictamen sobre justiprecio, tasación, etc. le fué exhibido el expediente, en el que figuraba ya el acuerdo del 15 del mismo mes y en vista de tal acuerdo prestó su conformidad al dictamen, y derecho porque a tenor de lo dispuesto en el número diez del artículo segundo del Reglamento de Secretarios, Interventores Municipales los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente, son notificados al público durante el mes siguiente al en que fueron adoptados. 2.º Que el acuerdo no ha sido revocado por el Ayuntamiento ni virtual ni expresamente, sin que del expediente se deduzca tal revocación, que como es natural no puede ser, por no existir anterior ni posterior a la aceptación del donatario, quien por otra parte tenía formulada su aceptación en tal forma que se trató con el propio Alcalde de la designación de notario para la otorgación de la escritura a base siempre de la donación, y 3.º Que la revocación no habiéndose acordado mal puede tener va-

lidad alguna, ni surtir ningún efecto legal; resultando que el acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos treinta adoptado por la Comisión Municipal Permanente en el sentido de que del presupuesto de Interior se abonara a la cuenta de Murallas el total importe de la parcela solicitada por la recurrente, es válido y no ha sido revocado en forma alguna y a fin de subsanar la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento al no consignar en el expediente la aceptación que de antiguo tiene prestada a tal acuerdo, ante el Sr. Alcalde consigna terminantemente aquí que acepta cuantos derechos le otorga dicho acuerdo a los efectos procedentes en derecho. Y como fundamentos legales citó los artículos ciento cincuenta y tres número tercero del Estatuto Municipal, número primero del artículo ciento sesenta y cuatro del mismo, artículo cuarenta y seis del Reglamento sobre organización de los Ayuntamientos, artículo segundo número diez del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados Municipales, artículo ciento cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal y suplicó que teniendo por formulada la presente demanda se sirva admitirla, sustanciarla por los trámites de la Ley y Reglamentos de lo Contencioso-administrativo con citación del Ilmo. Sr. Fiscal y en su día dictar en definitiva sentencia declarando nulo y sin ningún valor ni eficacia el acuerdo del Ayuntamiento de seis de junio próximo pasado (mil novecientos treinta y dos) por el que la Corporación Municipal concedió a la recurrente un plazo improrrogable de quince días para hacer efectivo el pago del importe de la parcela de terreno cedida por el Ayuntamiento a la Congregación del Asilo del Temple de esta Ciudad que asciende a la suma de mil doscientas tres pesetas dos céntimos por estar exenta de dicho pago en virtud del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de quince de diciembre de mil novecientos treinta, que dispone que del presupuesto del Interior se abone a la cuenta de Murallas, el total valor de la referida parcela, con expresa manifestación de que el Ayuntamiento viene obligado a otorgar la oportuna escritura pública de adjudicación de la parcela a favor de la referida Congregación del Asilo del Temple. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada. Por primer otrosí interesa se reciba el recurso a prueba que deberá extenderse sobre los hechos primero al sexto de la demanda. Por segundo otrosí manifiesta que la cuantía es de mil doscientas tres pesetas dos céntimos, lo que hace deba estimarse como de menor cuantía, y por tercer otrosí que se tengan por presentadas las copias. Por providencia de treinta de septiembre se tiene por presentado el escrito de demanda, se manda emplazar al señor Fiscal como representante de la Administración para que la conteste en el término de veinte días poniéndose los autos y el expediente de manifiesto, al primer otrosí a su tiempo, al segundo otrosí por hecha la manifestación y al tercer otrosí por presentadas las copias simples y entréguense al Fiscal.

Resultando que el Sr. Fiscal después de solicitar prórroga que le fué concedida para contestar la demanda lo hizo por escrito de fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos, sentando como hechos de su contestación: único. La Superiora solicitó del Ayuntamiento la cesión de una parcela de terreno lindante con el Asilo, pasada la instancia a informe del Arquitecto Municipal procedió este a su medición y tasación, dándole un valor de mil doscientas tres pesetas dos céntimos; en quince de diciembre de mil novecientos treinta la Permanente acordó se notificara a la Superiora las diligencias practicadas con el Arquitecto a fin de que prestara su conformidad, obligándose además la cesionaria al pago del justiprecio más los gastos de escritura e inscripción, y en veinticuatro del mismo mes la interesada prestó su más absoluta conformidad a la proposición del Ayuntamiento antes de obtenerse dicho consentimiento por parte de la cesionaria, es cierto que la Comisión Permanente había aprobado en quince del mismo mes, un dictamen por el que se proponía que con cargo al presupuesto del Interior se abonase a la cuenta de Murallas la cantidad que importaba la referida factura. Tal acuerdo que venía a significar una donación para el Asilo no fué aprobado por el Ayuntamiento pleno, no fué notificado a la interesada ni menos consta que la Superiora expresara en forma alguna la aceptación de esta especie de cesión gratuita que intentaba hacerle; el Ayuntamiento al cabo de algún tiempo acordó dirigirse a

la Superiora ordenándola que en el plazo de un mes ingresara en las arcas municipales la cantidad de mil doscientas tres pesetas dos céntimos importe de la parcela de referencia, adjudicándole definitivamente y en esta forma la porción de terreno; en seis de junio de mil novecientos treinta y dos le concedió la Alcaldía un improrrogable plazo de quince días para hacer el ingreso de la cantidad y contra este acuerdo interpuso la recurrente el trámite de reposición que fué desestimado por la Corporación en veinte de junio de mil novecientos treinta y dos previo dictamen del Secretario; y cita como fundamentos legales el artículo seiscientos dieciocho del Código Civil y suplica que habiendo por presentada este escrito se sirva tener por contestada en tiempo y forma la demanda y en su día previos los trámites legales, dictar sentencia confirmando en todos sus extremos los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad impugnados en este recurso con imposición de las costas a la recurrente y por otrosí no conceptúa necesario el recibimiento a prueba y por otrosí dice que acompaña copia simple de este escrito y por providencia de quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos se tuvo por contestada la demanda y habiéndose solicitado por otrosí de la demanda el recibimiento a prueba pasen los autos al Magistrado Ponente por ocho días y entréguese la copia a la recurrente y por auto de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos fundándose en que la prueba se contrae a los hechos del expediente gubernativo y a los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación si existiese disconformidad entre las partes y como en el presente caso no existe discrepancia esencial sobre los hechos expuestos en la demanda se dispuso no haber lugar a recibir el presente pleito a prueba y firme que fué este auto por providencia de doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos se mandó redactar el extracto y entregadas las copias de este a las partes y puestas las actuaciones y expediente administrativo de manifiesto en Secretaría para que pudieran solicitar las modificaciones que estimasen pertinentes, sin que las partes se licitasen nada respecto al extracto.

Resultando que por providencia de quince de febrero de mil novecientos treinta y tres se ordena pasen los autos al Ponente a los efectos del artículo cuatrocientos veintuno del Reglamento de lo Contencioso por providencia de diez de mayo de mil novecientos treinta y tres se declara concluida la discusión escrita, se mandan traer los autos a la vista y se señala el día diecinueve de abril y por escrito del Sr. Fiscal se interesó la suspensión de la vista en el día señalado debido a conveniencias del servicio; y por providencia de diecinueve de abril se acuerda la suspensión y se señala nuevamente para el veinticuatro de mayo, y a petición y por enfermedad de la actora Sor Josefa Florit, debidamente justificada se acuerda por providencia de veinticuatro de mayo la suspensión de la vista señalándose para el veinte de septiembre en cuyo día tuvo lugar con asistencia de la demandante D.^a Josefa Florit, de su Letrado Don Gabriel Cañellas y del señor Fiscal como Representante de la Administración habiendo informado en voz el Letrado citado y el Sr. Fiscal sosteniendo la súplica de sus respectivos escritos.

Siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Sereix y Nuñez.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos uno, dos, tres, siete y sesenta y uno de la Ley de lo contencioso-administrativo, cuatrocientos cuarenta y uno del Reglamento de Procedimiento Contencioso-administrativo, cuarenta y seis del Reglamento de Organización de Ayuntamientos de diez julio de mil novecientos veinticuatro, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres, ciento sesenta y cuatro, doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal y demás preceptos de general aplicación:

1.º Considerando que según establece el artículo ciento cincuenta y dos del Estatuto Municipal las resoluciones del Ayuntamiento pleno así como los del Alcalde y la Comisión Permanente en materia de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en el capítulo primero, título sexto libro primero, de esta Ley y según el artículo doscientos cincuenta y tres del mismo Cuerpo legal, los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes no comprendidas especialmente

en otros artículos de esta Ley causarán estado en vía gubernativa y contra ellas solo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial y el artículo doscientos cincuenta y cinco del propio Estatuto expresa que «para interponer los recursos a que se refieren los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro será preciso promover trámite previo de reposición ante la misma Corporación, Comisión Municipal Permanente o Autoridad municipal que hubiese adoptado el acuerdo. El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo y ha de resolverse y notificarse en plazo de quince días etc. y por tanto habiéndose utilizado el recurso de reposición por la recurrente Sor Josefa Florit que le fué denegado, es procedente la tramitación de este recurso, pues como no aparece la fecha en que fué notificado el acuerdo fecha seis de junio de mil novecientos treinta y dos y suponiendo que se le notificase el mismo día de la fecha al recurrir en reposición con fecha quince del mismo mes estaba en término puesto que en ocho días hay siempre uno inhábil.

2.º Considerando que con fecha diez de diciembre de mil novecientos treinta la Comisión de Murallas informó en el sentido de la aprobación de los trabajos periciales de medición y tasación de la parcela de terreno de referencia verificados por el Arquitecto municipal y que se notifique a la Superiora la extensión superficial, el precio de tasación y el justiprecio previéndole que de prestar su conformidad a dichos datos y resolverse por la adquisición de aquella además del abono del justiprecio serán de cuenta de la adquirente los gastos que se originen con motivo de la inscripción de dicha parcela en el Registro de la propiedad, informe que fué aprobado por la Comisión Permanente en quince de diciembre y en el mismo día quince habiendo acordado la Comisión Permanente ceder a las monjas del Temple esta parcela por precio que en realidad poco representa (dice) para la buena marcha de la economía municipal, que la Institución viene sosteniéndose de limosnas, a pesar del benéfico fin a que va encaminada se propone que con cargo al presupuesto del Interior se abone a la cuenta de Murallas el importe de la parcela y esta proposición que en realidad es una explícita donación fué aprobada precisamente el mismo día quince de diciembre por la Comisión Permanente, lo cual implica una revocación plena y concreta de la proposición de fecha diez del mismo mes de la Comisión de Murallas en la que se decía que caso de resolverse por la adquisición de la parcela además del abono del importe del justiprecio de la misma serían de cuenta de la adquirente los gastos de inscripción en el Registro, y sin duda alguna debe entenderse que el propósito de la Comisión Permanente al aprobar esta proposición fué el de efectuar la donación de la referida parcela de terreno por la transferencia a cargo de la Comisión de Interior a la cuenta de Murallas, y cuyo acuerdo, que no aparece debidamente resultase haber sido revocado, procede estimar como definitivo por las razones que se expresan en los siguientes considerandos.

3.º Considerando que como dice la Comisión de Murallas en su informe de primero de julio de mil novecientos treinta y dos (preescribiendo en este momento de si el dictamen de quince de diciembre de mil novecientos treinta podía o no tener carácter definitivo) se daba cumplimiento a un trámite previo a la adjudicación impuesto por la ley y disposiciones vigentes en la materia, cual era el de someter a la aprobación de la Permanente, los trabajos de medición y tasación de la consabida parcela, trámite indispensable para su notificación a la adquirente, a la que prestó su conformidad dicha Superiora nueve días después de ser aprobada la proposición del Señor Castell o sea la de quince de diciembre, es decir que la Madre Superiora al firmar la notificación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta no firmó la conformidad de la obligación de pago sino la conformidad con la medición y con la tasación de dicha parcela, máxime teniendo en cuenta la forma general y sin especificación del modo de estar redactada esa notificación que firma dicha Superiora y en la creencia de que el Ayuntamiento cedía gratuitamente al Asilo de la expresada parcela según la proposición del quince de diciembre de mil novecientos treinta aprobada por la Comisión permanente en sesión del mismo día, lo cual implica la aceptación de

la donación de la parcela por la donataria y además lo implica también este propio recurso contencioso-administrativo interpuesto y seguido por la recurrente.

4.º Considerando que según lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro, la adquisición y enagenación de bienes y derechos del Municipio o de los Establecimientos que de él dependan a que se refiere el número tercero del artículo ciento cincuenta y tres del Estatuto será atribución de la Comisión municipal permanente siempre que la cuantía de lo enagenado o adquirido no robe los límites fijados en el número primero del artículo ciento sesenta y cuatro del mismo, y como quiera que en el artículo ciento sesenta y cuatro número primero se dice que se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por el Ayuntamiento o ejecutarse por administración los contratos que no excedan de mil quinientas pesetas en su total importe o de mil quinientas pesetas las entregas que deban hacerse anualmente siempre que no sean más de diez, en los municipios mayores de diez mil habitantes; de diez mil pesetas en los mayores de veinticinco mil y menores de cien mil; de cinco mil pesetas en los mayores de diez mil y menores de veinticinco mil y de dos mil quinientas pesetas en los restantes, siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicadas en primer término y por lo tanto siendo el valor de la parcela de que se trata de mil doscientas tres pesetas dos céntimos o sea menor de dos mil quinientas pesetas, límite mínimo que establece este precepto legal, es indeclinable consecuencia que estaba en las facultades de la Comisión Permanente la adjudicación de que se trata de dicha parcela, sin que sea preciso que el acuerdo de la Comisión Permanente de quince de diciembre de mil novecientos treinta, que contiene una donación hecha por ella a favor del Asilo del Temple necesite la confirmación del Ayuntamiento Pleno para que tuviesen la debida fuerza y validez; puesto que según el artículo ciento cincuenta y cinco del Estatuto Municipal los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente en cuestiones de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno, por lo que debe estimarse como de carácter definitivo.

Callamos que dando lugar a la demanda interpuesta por Sor Josefa Florit en el concepto de Superiora del Asilo de la Sagrada Familia del Temple de esta Ciudad contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, cuya comunicación lleva fecha seis de junio de mil novecientos treinta y dos, debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor ni eficacia el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento a que se refiere dicha comunicación, por el que la Corporación Municipal concedía a la recurrente un plazo improrrogable de quince días para hacer efectivo el pago del importe de la parcela de terreno cedida por el Ayuntamiento a la Congregación del Asilo del Temple de esta Ciudad que asciende a la suma de mil doscientas tres pesetas dos céntimos, por estar exenta de dicho pago en virtud del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de quince de diciembre de mil novecientos treinta que dispone que del presupuesto del Interior se abone a la cuenta Murallas el total valor de la referida parcela y quedando obligado el Ayuntamiento a otorgar la oportuna escritura pública de adjudicación de la parcela a la referida Congregación del Asilo del Temple. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Federico Enjuto.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente Don Antonio Sereix en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico. Palma dos de octubre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo firme la transcrita sentencia, libro y firmo el presente testimonio a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.—José González.